

Sincelejo, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Petrono Rafael Hernández Camaño.
Demandado: Buduy Aurora Berrio Mercado y otro.

En atención a la nota secretarial que antecede, se advierte que el trámite de marras se encuentra inactivo desde el mes de julio de 2019, motivo por el cual deviene imperioso entrar a analizar si es dable la terminación del juicio por la aplicación de la figura de desistimiento tácito, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de dirimir el interrogante planteado, conviene inicialmente precisar la legislación ajustable al caso concreto, y en ese orden, se estima pertinente la aplicación de la regla de tránsito legislativo contenida en el numeral 4° del artículo 625 del Código General del Proceso, corregido por el canon 13 del Decreto 1736 de 2012, según la cual *“en aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Corolario de lo expuesto, resulta fácil deducir que, en adelante, el juicio debe regirse por los lineamientos fijados en el novel estatuto ritual general, como quiera que la sentencia que entró a resolver las excepciones perentorias, adiada 25 de enero de 2016, tuvo como guía los postulados del antiguo código procedimental civil, de modo que, a partir de su expedición, se cumple de forma clara la pauta de traslación normativa referenciada.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la figura procesal de desistimiento tácito, la doctrina especializada la ha entendido como una forma anormal de terminación del proceso que sanción al litigante remiso, cuya abulia adjetiva ha generado la paralización del trámite, incumpliendo con ello el deber de agilización que impone el cambio hacia una justicia oral, revestida por el principio de tutela jurisdiccional efectiva, desidia que, tal como sucedía con la extinta perención, deriva en la finiquitación de la causa y el levantamiento de todas las cautelas decretadas a lo largo del litigio.

La noción reseñada, encuentra su regulación en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual contempla dos modalidades específicas para la activación de la abdicación tácita, la primera, en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, quien requiere a la parte omisa para cumplir con su carga procesal, y este tiene oportunidad de corregir su negligencia, y la segunda, en la que se genera una inactividad procesal superior a dos (2) años, en asuntos con

sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de un (1) año en el resto de casos, evento en el que puede el fallador, sin exhorto previo y de manera oficiosa, finalizar la *litis*.

Conforme a lo esbozado por la secretaría de este despacho, en esta oportunidad debe entrarse a analizar la segunda situación planteada, esto es, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, el cual se contabiliza “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, término que, en el asunto bajo examen, se amplía a dos (2) años, por cuanto existe una sentencia ejecutoriada a favor del extremo activo.

En cuanto a las reglas de mayor trascendencia para su cómputo, el canon 317 *ibídem* dispone que “i) no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”, a más de que “ii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, razón por la que el funcionario de conocimiento debe observar las particularidades del asunto y no limitarse a imponer de manera automática la pena adjetiva de la referencia, pues, como bien ha afinado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317”¹.

3. Una vez contrastados los antecedentes normativos y jurisprudenciales afinados, con el plenario del presente trámite, refulge viable la aplicación de la figura en comento, por cuanto se observa que, luego del fallo que ordenó seguir adelante la compulsión [25 de enero de 2016], la última actuación adelantada por el despacho, en la que se modificó la liquidación adicional de crédito presentada por el demandante, data de 15 de julio de 2019, por lo que, a la fecha, han transcurrido más de tres (3) años y dos (2) meses desde el día siguiente a la última notificación desplegada por esta sede jurisdiccional [16 de julio de 2019]².

La indiferencia procesal develada es tan insalvable, que ni siquiera podría ser atemperada con la suspensión de términos judiciales dispuesta a causa de la emergencia sanitaria producida por el virus Covid-19, amén de que esta solo mantuvo tal detención durante algunos meses, de modo que, aun restando dicho tiempo, el lapso comprendido sigue superando el exigido para la procedencia de la sanción.

¹ CSJ, STC5402-2017, 20 de abril, Rad. 11001-02-03-000-2017-00830-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Derivado 41NodefinidoTRD.

En efecto, acorde al artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito quedarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, y su reanudación, agrega, se daría un mes después del levantamiento de dicha paralización, el cual se produjo el 1° de julio de 2020, por orden del Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, preceptos que permiten concluir sin lugar a dudas que, en lo concerniente a esta forma de abandono procedimental, el conteo de sus periodos se mantuvo detenido hasta el 1 de agosto de 2020, esto es, por cuatro (4) meses y catorce (14) días.

Así las cosas, queda claro que, descontando la pausa descrita con antelación, el juicio ejecutivo se ha mantenido sin actividad durante más de dos (2) años y siete (7) meses, ausencia de impulso que se depreca, por igual, en relación con el tema principal, y con las actuaciones accesorias, es decir, con las medidas cautelares decretadas, pues las mismas se han mantenido sin ningún tipo de adelantamiento por un tiempo aún mayor, siendo el último acto expedido sobre el particular el proveído de 23 de mayo de 2017, en el que se ordenó el embargo y secuestro de algunos bienes muebles pertenecientes a los demandados, solo en la medida en que los mismos no fueran necesarios para su subsistencia.

Habiéndose encomendado oportunamente ese encargo al juzgado promiscuo municipal de San Onofre, se entrevé que la judicatura comisionada nunca dio luces respecto a la materialización de dicha medida, pese a lo cual no se evidenció interés alguno por parte del interesado en lo relativo a su consumación, de manera que, ante el silencio desidioso mostrado sobre tales puntos, es dable la declaratoria de terminación anormal de la contienda, con la consecuente supresión de las retenciones impuestas hasta la fecha.

Por último, cabe aclarar que no se impondrá condena en costas a ninguno de los extremos de la disputa, en tanto así lo preceptúa el numeral 2° del pluricitado epígrafe 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente trámite ejecutivo singular, promovido por el señor Petrono Rafael Hernández Camaño en contra de los señores Buduy Aurora Berrio Mercado y Nelson Pineda Lozano, por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas de esta instancia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3587446e0d7678ad6e677daacf9238080091d2f7ee9f761ffcfd3f5397559eb2

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>